

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 60 del 18 de Mayo de 2016.

Última reforma publicada en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023.

DECRETO No. 549

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SINALOA

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° Bis B, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto Sinaloense de Cultura Física y el Deporte, y a los Municipios del Estado, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular la planeación, organización, promoción, fomento y desarrollo en materia de cultura física y el deporte en el Estado y los Municipios, así como entre estos con la Federación en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y la concertación para la participación de los sectores social y privado en dicha materia, teniendo las siguientes finalidades generales:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la activación física, cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
- V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en

la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

- VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales;
- X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y
- XII. Garantizar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna.

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

- I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;
- II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
- III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;
- V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;
- VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

- IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado;
- X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;
- XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte; (Ref. Según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel estatal es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte; y (Ref. Según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. (Adic. Según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).

La presente Ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. CEAAD: Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- II. CODES: Consejos Estatales de Deporte Estudiantil;
- III. Comisión Local: Comisión Local Contra la Violencia en el Deporte;
- IV. CONADE: Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- V. ISDE: Instituto Sinaloense de Cultura Física y el Deporte;
- VI. Institutos Municipales: Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- VII. Ley: Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa;
- VIII. Ley General: Ley General de Cultura Física y Deporte;
- IX. Programa Estatal: Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- X. RENADE: Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XI. Registro Estatal: Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa;
- XIII. SEPyc: Secretaría de Educación Pública y Cultura;

- XIV. SIEDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XV. Sistemas Municipales: Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte; y
- XVI. SINADE: Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;
- II. Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- III. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- V. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;
- VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
- VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;
- VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones estatales que representan al Estado en competiciones y pruebas oficiales de carácter estatal y nacional;
- IX. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;
- X. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;
- XI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

- XII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que conforme al Reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; y
- XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

Artículo 6. El Estado y los Municipios fomentarán la activación física, cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todas y todos los sinaloenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 8. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al ISDE en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9. En el Plan Estatal de Desarrollo se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la Ley General y la presente Ley.

Capítulo II De los Derechos y Obligaciones de los Deportista

Artículo 10. Son derechos del deportista:

- I. Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad estatal o municipal, en los términos de Ley;
- II. Asociarse, mediante la práctica de la cultura física y el deporte, para la defensa de sus derechos;
- III. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo en competencias oficiales, sólo en el caso de que tengan la calidad de seleccionados estatales;
- IV. Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, respectivamente, en el marco del SIEDE;
- V. Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad;
- VI. Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal, así como también de los programas y reglamentos de su especialidad;

- VII. Ejercer su derecho de voto en el seno de su asociación u organización a la que pertenezca, en los términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando haya sido elegido en asamblea de clubes, ligas, consejos deportivos, asociaciones y federaciones deportivas;
- IX. Solicitar en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie; y
- X. Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Son obligaciones del deportista:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de constituir un ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en general;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. En caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie por parte del Estado o municipios, asistir a las competencias de distintos niveles, al ser requerido;
- IV. Comunicar inmediatamente y por escrito al ISDE, cuando tenga interés de formar parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales, tratándose de deportistas menores de 18 años inscritos en el Registro Estatal;
- V. Representar a su Municipio o Estado en cualquier evento deportivo a que fuere convocado;
- VI. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos a los que fuere convocado;
- VII. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones en que se practique el deporte;
- VIII. Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance;
- IX. Dar cumplimiento a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competencias deportivas;
- X. Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos para tal efecto, en las competencias en las que se represente al Estado; y
- XI. Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El ISDE mediante los mecanismos administrativos y presupuestales y de acuerdo con su capacidad financiera, deberá garantizar que los deportistas adscritos a su cargo y responsabilidad formativa, educativa y representativa, de quienes practiquen alguna actividad deportiva oficialmente reconocida por el Programa Estatal, cuenten con la seguridad médica, nutricional, seguro de vida, lesiones e invalidez, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Título Segundo
De los Sistemas de Cultura Física y Deporte, y de los Sectores Público, Social y Privado

Capítulo I
Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 13. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones, existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. El SIEDE es un órgano colegiado que estará integrado por las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades, asociaciones estatales y Consejos Estatales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley.

Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SIEDE, se encuentran:

- I. El Instituto Sinaloense de Cultura Física y el Deporte, a través de su titular, quien fungirá como presidente;
- II. Los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III. Las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales;
- IV. Los Consejos Estatales de Deporte Estudiantil;
- V. El Presidente de la Comisión Permanente de la Juventud y el Deporte del H. Congreso del Estado de Sinaloa; y
- VI. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15. El SIEDE deberá sesionar en pleno cuando menos dos veces cada año y su Consejo Directivo en las fechas que determine el Reglamento de la presente Ley, a efecto de fijar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. Mediante el SIEDE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Proponer políticas y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del propio SIEDE;

- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal así como llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;
- V. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- VI. Fomentar eventos deportivos, juegos tradicionales y autóctonos de los pueblos originarios y comunidades indígenas;
- VII. Garantizar el acceso a los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos;
- VIII. Promover y garantizar la práctica del deporte en los jóvenes, ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre o como profesión; y
- IX. Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El funcionamiento y requisitos de integración del SIEDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II De los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 18. Los Sistemas Municipales se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 19. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes de los Sistemas Municipales, se encuentran entre otros:

- I. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte correspondiente, a través de su titular quien fungirá como presidente;
- II. Las Asociaciones Deportivas Municipales;
- III. Los Consejos Municipales de Deporte Estudiantil; y
- IV. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento, que funcionen en el municipio que corresponda.

Artículo 20. Los Sistemas Municipales deberán sesionar en pleno cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte.

Artículo 21. Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a las Asociaciones y Sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SINADE y el SIEDE, en coordinación con el Registro Nacional y Estatal.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al Sistema.

Capítulo III Del Sector Público

Sección Primera Del Instituto Sinaloense de Cultura Física y el Deporte

Artículo 22. El ISDE es un órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, en coordinación y colaboración con la CONADE, promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en la materia, y aplicar las políticas, programas y acciones del SIEDE.

Artículo 23. El patrimonio del ISDE se integrará con:

- I. Los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los subsidios;
- II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen el gobierno federal y los municipales, así como las entidades paraestatales;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donativos, legados, fideicomisos y premios;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio ISDE genere; y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 24. El ISDE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte estatal;
- II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas nacional, estatal, regionales y así como su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Diseñar, aplicar y evaluar el Programa Estatal;

- IV. Celebrar acuerdos, convenios y bases con las autoridades de la federación, entidades federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;
- V. Integrar el SIEDE para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;
- VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- VII. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte;
- VIII. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones estatales y municipales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;
- IX. Convocar a sesiones del SIEDE;
- X. Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;
- XI. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;
- XII. Llevar a cabo las acciones conducentes con el objeto de obligar a las autoridades, entidades, organismos o asociaciones deportivas a la ejecución de las resoluciones definitivas, emitidas por la CEAAD;
- XIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;
- XIV. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;
- XV. Impulsar y promover la cultura física y la práctica del deporte entre la población en general, incluyendo políticas dirigidas a la niñez, juventud, personas con discapacidad, obesidad o con desnutrición, adultas mayores, y actividades físicas autóctonas y tradicionales;
- XVI. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
- XVII. Integrar y actualizar el Registro Estatal;
- XVIII. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación

o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;

- XIX. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que en el ámbito estatal o municipal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte;
- XX. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIEDE;
- XXI. Promoverá con las autoridades correspondientes acciones para la lucha contra el dopaje en el deporte, la prevención de la violencia y el fomento de la cultura de paz en el deporte; (Adic. Según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XXII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto; (Se recorre en su orden según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XXIII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines; (Se recorre en su orden según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XXIV. Procurar incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan; (Se recorre en su orden según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XXV. Impulsar en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, la práctica de actividades de cultura física-deportiva recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito; (Se recorre en su orden según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XXVI. Formular en coordinación con las autoridades competentes y organizaciones sociales y privadas en materia de integración social para personas con discapacidad, programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad; (Se recorre en su orden según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XXVII. Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y que le permitan cumplir con el objeto para el cual fue creada; y (Se recorre en su orden según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).
- XXVIII. Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal. (Se recorre en su orden según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).

Artículo 25. La administración del ISDE estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 26. La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por representantes de cada una de las siguientes Instituciones:

- I. Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable; (Ref. Según Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023).
- V. Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Fiscalía General del Estado de Sinaloa; (Ref. Según Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023).
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa; (Ref. Según Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023).
- VIII. El ISDE a través de su Director General; y (Ref. Según Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023).
- IX. La Comisión Permanente de la Juventud y el Deporte del H. Congreso del Estado de Sinaloa, a través de su Presidente. (Adic. Según Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023).

Los integrantes de la Junta Directiva asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto, con excepción del Director General del ISDE, que solo participará con voz.

En la Junta Directiva podrán participar, con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto del ISDE o del asunto de que se trate en el orden del día.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El Presidente de la Junta Directiva convocará a participar como invitado permanente al Titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, quien participará con voz pero sin voto. (Ref. Según Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023).

El desempeño del cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

Artículo 27. La Junta Directiva del ISDE deberá reunirse en sesiones ordinarias, cuando menos tres veces al año, y en extraordinarias, cuando se estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas y conducidas por su Presidente o por quien lo sustituya en su ausencia.

Artículo 28. La Junta Directiva del ISDE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en congruencia con el Programa Estatal, las políticas y definir las prioridades a las que debe ajustarse el ISDE relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte.
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual en el rubro de infraestructura deportiva, para el efecto de su inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente;
- III. Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el ISDE con instituciones y terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- IV. Aprobar la estructura organizativa que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento del ISDE y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;
- V. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General del ISDE;
- VI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del ISDE cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Administración y Finanzas;
- VII. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;
- VIII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;
- IX. Autorizar la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del ISDE, así como las modificaciones a dichos manuales administrativos;
- X. Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XI. Proporcionar al Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

- XII. Designar a los integrantes del CEAAD;
- XIII. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del ISDE y bajo su responsabilidad;
- XIV. Autorizar al Director General del ISDE para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del ISDE, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables; y
- XV. Las demás que les otorgue la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. El Director General del ISDE será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 30. El Director General del ISDE tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al ISDE;
- II. Elaborar proyectos de programas, así como los anteproyectos de presupuestos del ISDE, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
- III. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del ISDE;
- V. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos por el ISDE;
- VI. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del ISDE, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;
- VII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del ISDE, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
- VIII. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre del ISDE, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
- IX. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales requeridos para el debido funcionamiento del ISDE;
- X. Formular los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento del ISDE, así como las actualizaciones a dichos documentos;

- XI. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del ISDE;
- XII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del ISDE;
- XIII. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del ISDE de conformidad con las políticas que para tal efecto emita la Junta Directiva;
- XIV. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XV. Informar anualmente a la Junta Directiva sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma, clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para así garantizar la transparencia de sus actividades; y
- XVI. Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables y las que le confiera la Junta Directiva.

Sección Segunda **De los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte**

Artículo 31. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un Instituto Municipal que en coordinación y colaboración con el ISDE promoverán y fomentarán el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 32. Los Ayuntamientos del Estado, a través de su Instituto Municipal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y el deporte municipal;
- II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas Estatal y Municipales en cultura física y deporte, acorde con el programa nacional, estatal y regionales;
- III. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal de cultura física y deporte;
- IV. Coordinarse con la CONADE, las entidades federativas y con otros Municipios o alcaldías en el caso de la Ciudad de México, para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;
- V. Integrar el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte;
- VI. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte; y

- VII. Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera **De la Concurrencia, Coordinación, Colaboración y Concertación**

Artículo 33. El Estado y los Municipios promoverán y fomentarán el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 34. En el ejercicio de sus atribuciones, el Estado y los Municipios observarán las disposiciones contempladas en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 35. El ISDE y los Institutos Municipales se regirán por su Reglamento Interior, sin contravenir lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y su Reglamento, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SINADE y el SIEDE les corresponde.

Artículo 36. El Sistema Estatal y los Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y el deporte se adopten por el SINADE.

Artículo 37. El Estado a través del ISDE y los Municipios a través de sus Institutos Municipales se coordinarán con la CONADE a efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General.

Asimismo, el ISDE y los Institutos Municipales se coordinarán entre sí, con la Federación o con instituciones del sector social y privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema Estatal y los Municipales de Cultura Física y Deporte;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal y los Municipales de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales, y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;
- V. Formular y ejecutar políticas públicas que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas, planes y acciones aprobados por el SINADE y el SIEDE;
- VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte; y

- VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de seguridad pública, privada y de protección civil correspondientes.

Artículo 38. La coordinación y colaboración que tendrán el Estado y los Municipios con la Federación, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo se realizarán en los términos de la Ley General.

Capítulo IV De los Sectores Social y Privado

Sección Primera De las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales y Municipales

Artículo 39. Serán registradas por el ISDE como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 40. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 41. Serán registradas por el ISDE como Sociedades Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 42. Para efecto de que el ISDE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 53 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Federal, Estatal y Municipales.

Artículo 44. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los lineamientos que establezca el ISDE, para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencia, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales.

Artículo 45. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el ISDE estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

Artículo 46. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario, deberá presentar al ISDE un informe con soporte documental contable y fiscal cada seis meses sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo ISDE determine, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de fiscalización y transparencia establezca la legislación aplicable.

De igual forma, deberán rendir al ISDE un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 47. Las Asociaciones Deportivas se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables, y regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, de acuerdo con los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 48. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas; y
- III. Asociaciones Deportivas Estatales o Municipales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos Estatales de Deporte Estudiantil dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los CODES son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del Estado, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del ISDE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de asociaciones deportivas.

Serán considerados organismos afines, las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las asociaciones deportivas estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los organismos afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

Artículo 49. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 50. Las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán bajo la coordinación del ISDE las siguientes:

- I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales;
- II. Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;
- III. Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV. Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;
- V. Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física y el deporte; y
- VI. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales solicitarán por escrito su registro, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Manifestar el interés deportivo estatal de la disciplina que representan;
- II. Demostrar la existencia de competencias de ámbito estatal con un número significativo de participantes;
- III. Representar mayoritariamente a los deportistas de una especialidad en el Estado;
- IV. Prever en sus estatutos la facultad del ISDE de verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- V. Tener una antigüedad mínima de constitución y registro de 2 años; y
- VI. Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida y presentar documento expedido por dicha Asociación, mediante el cual acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 52. Las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritas en el Registro Estatal; y

- II. Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIEDE, y lo previsto en el Programa Estatal.

Artículo 53. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el ISDE.

Artículo 54. Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el ISDE, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley; asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos previamente establecidos en este ordenamiento.

Artículo 55. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente Ley, el ISDE con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 56. En caso de que alguna Asociación Deportiva Estatal no cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley, será acreedora al desconocimiento de sus derechos como Asociación Deportiva Estatal por parte del ISDE.

El ISDE, con la finalidad de no retardar el desarrollo de sus funciones, para el caso de que se incurra en violación por parte de alguna Asociación Deportiva Estatal podrá otorgar apoyos económicos o en especie directamente a los deportistas pertenecientes a la asociación respectiva.

Sección Segunda De Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 57. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el ISDE como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 58. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el ISDE como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 59. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en Sinaloa, serán registradas por el ISDE como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines

preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 60. Para efecto de que el ISDE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades de las descritas en los artículos 57, 58 y 59 de la presente Ley, éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de las Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, de Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, para su registro además de cumplir con lo establecido en la presente Ley, deberán presentar documental expedida por autoridad competente que acredite que se encuentran al corriente con sus obligaciones fiscales, sin la cual no se les otorgará el registro correspondiente.

Título Tercero Del Programa Estatal y los Municipales de Cultura Física y Deporte

Capítulo I Del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 61. El ISDE en coordinación con la SEPyc, elaborará el proyecto de Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, el cual será aprobado por el Ejecutivo Estatal y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Éste se realizará con base en un diagnóstico estatal y municipal, debiendo contener al menos:

- I. Una clara definición de objetivos y metas;
- II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados;
- III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva estatal; y
- IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución así como su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

Capítulo II De los Programas Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 62. Los ayuntamientos de los municipios del Estado a través de los Institutos Municipales deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la cultura física y el deporte.

Los ayuntamientos podrán solicitar al ISDE asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

Artículo 63. Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

Capítulo III **Del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte**

Artículo 64. El ISDE establecerá el Registro Estatal como un instrumento auxiliar en las funciones de la misma, donde se inscribirán:

- I. Deportistas;
- II. Entrenadores;
- III. Técnicos;
- IV. Jueces;
- V. Árbitros;
- VI. Promotores;
- VII. Organismos e instalaciones deportivas de cultura física y recreativa;
- VIII. Escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física; y
- IX. Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, de Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva establecidas en la presente Ley.

Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos, las personas y los organismos establecidos en este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 65. Para inscribirse en el Registro Estatal se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que se practica una disciplina deportiva, tratándose de deportistas;
- II. Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes y tener experiencia en la rama deportiva correspondiente, respecto de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros;
- III. Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales; y
- IV. Los demás que les otorgue la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. El ISDE en el término de 30 días deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Título Cuarto De la Cultura Física y el Deporte

Capítulo I Del Fomento a la Práctica de Actividades Físicas y Deportivas

Artículo 67. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado, como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Estado y los Municipios se coordinarán con la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;
- II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;
- III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;
- IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;
- V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;
- VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva; y
- VII. Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Los juegos tradicionales y autóctonos, y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo por parte de las autoridades estatales y municipales en los términos de la Ley General.

Artículo 68. El ISDE en coordinación con la SEPyc y los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Capítulo II De la Infraestructura

Artículo 69. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 70. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando las opiniones de las asociaciones deportivas que correspondan, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público y deberán contar con al menos un botiquín de primeros auxilios al alcance de todas las personas. (Ref. Según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).

Artículo 71. Los integrantes del SIEDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 72. El ISDE coordinará con la SEPyc, los Municipios y el sector social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 73. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno Estatal y los Municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, cultura física y el deporte en el Registro Estatal, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

Artículo 74. Las instalaciones destinadas a la activación física, cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 75. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la Ley General y la Comisión Local.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores ante la Comisión Local, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 76. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Capítulo III De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 77. El ISDE promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEPyc, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y el deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 78. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 79. El ISDE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y el deporte con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Municipales, organismos públicos, sociales y privados, estatales y municipales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte, respetando las facultades exclusivas de la Secretaría de Educación Pública en materia de programas educativos.

Artículo 80. El ISDE promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de Educación para el Estado.

Capítulo IV De las Ciencias Aplicadas

Artículo 81. El ISDE promoverá en coordinación con la SEPyc y las autoridades federales deportivas, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 82. El ISDE coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIEDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 83. Los deportistas integrantes del SIEDE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren selecciones estatales, contarán con el derecho establecido en el párrafo anterior.

Artículo 84. Las instituciones y organizaciones del sector social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 85. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 86. La Secretaría de Salud de Gobierno Estatal y el ISDE, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 87. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

Capítulo V Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 88. Corresponde al ISDE y a los Institutos Municipales otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 89. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del ISDE, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las asociaciones deportivas estatales y municipales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y el deporte;
- III. Fomentar las actividades de las asociaciones Deportivas, recreativas, de rehabilitación y de cultura física, cuyo ámbito de actuación se desarrollen en el ámbito estatal o municipal;
- IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal o municipal;

- V. Cooperar en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover con los CODES, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con estos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VIII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad; y
- IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al ISDE o a los Institutos Municipales.

Artículo 90. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:

- I. Formar parte del SIEDE; y
- II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal o Municipal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, a los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto del ISDE.

Artículo 91. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia; y
- V. Gestoría.

Artículo 92. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

- II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV. Facilitar la información le sea requerida por las autoridades correspondientes.

Artículo 93. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del ISDE, así como en su caso, estímulos previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 94. Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo, deberán participar en los eventos estatales y municipales a que convoque el ISDE.

Capítulo VI Del Salón de la Fama

Artículo 95. El Salón de la Fama del Deporte Sinaloense tiene como finalidad reconocer a quienes se hayan distinguido por su desempeño en una disciplina deportiva o por su trayectoria en el deporte. Asimismo, será el ISDE el encargado de su administración, control y vigilancia.

Artículo 96. Los organismos deportivos reconocidos por esta Ley, así como los ciudadanos, podrán proponer en su disciplina respectiva y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley, a quienes por sus méritos o trayectoria en el deporte lo merezcan.

Cuando se trate de personas que no cuenten con la calidad de sinaloense, deberán contar con residencia mínima en el Estado de cinco años.

Capítulo VII Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 97. Se declara de interés público la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 98. Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, atendiendo a la publicación que realice la CONADE al respecto.

Artículo 99. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento al ISDE de dicha situación.

Artículo 100. El ISDE conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales del sector salud y los integrantes del SIEDE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 101. Los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talento deportivo dentro del Registro Estatal, tendrán la obligación de contar con la cartilla oficial de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios expedida por la CONADE en términos de la Ley General.

Artículo 102. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competencias estatales, regionales, nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 103. Lo dispuesto en el artículo 99 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 104. Los integrantes del SIEDE, en su respectivo ámbito de competencia orientarán a los deportistas que hayan resultado positivo en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 105. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

Capítulo VIII De la Prevención de la Violencia en el Deporte

Artículo 107. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de lo contemplado por la Ley General, así como de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios.

El ISDE a través de la Comisión Local podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

El funcionamiento, integración y organización de la Comisión Local se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 108. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

- I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;
- II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;
- V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;
- VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y
- VII. Las que establezca la Ley General, la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

- I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Local, así como las del Municipio en donde se lleven a cabo; y
- II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo 110. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Local, con estricto apego a los lineamientos establecidos por la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte a que hace referencia la Ley General, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las asociaciones deportivas estatales y nacionales respectivas.

La Comisión Local, fomentará y realizará campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, así como de propiciar la cultura de paz con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social. (Adic. Según Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).

Artículo 111. Los integrantes del SIEDE podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

Capítulo IX **De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte**

Artículo 112. La CEAAD es un órgano de la SEP y C, cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como panel de arbitraje o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 113. La CEAAD, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el Registro Estatal en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen;

El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, municipio u organismo deportivo;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como panel de arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, municipios u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;
y

VII. Las demás que les otorgue la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 114. La CEAAD se integrará por un Pleno, por las unidades administrativas y Oficinas Regionales, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares. El Ejecutivo Estatal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.

Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, amplio conocimiento del ámbito deportivo y reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los Miembros Titulares de la CEAAD durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Artículo 115. El Pleno de la CEAAD requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

En ausencia del Presidente en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones uno de los Miembros Titulares, elegido por mayoría de los presentes.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, la Junta Directiva del ISDE designará de entre los Miembros Titulares a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, La junta Directiva del ISDE designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 116. El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CEAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Artículo 117. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este capítulo, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos o escritos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada debiéndose señalar la autoridad, organismo o municipio que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos o escritos, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La CEAAD dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CEAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo, transcurrido el término la CEAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de que no concurran las partes, se entenderá que no tiene intención de conciliar y el recurso continuará su trámite;

III. En la audiencia de conciliación, la CEAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CEAAD.

En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CEAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

IV. Admitido el recurso de apelación, la CEAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CEAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CEAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación; y

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, municipio u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Capítulo X De las Infracciones y Sanciones

Artículo 118. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al ISDE, así como a los Institutos Municipales en su respectivo ámbito y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 119. En el ámbito deportivo la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física Deportiva;
- II. Al ISDE y a los Institutos Municipales; y
- III. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 120. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SIEDE y a los Sistemas Municipales habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor; y
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves.

Artículo 121. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

- I. En materia de dopaje:
 - a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;

- b) La utilización o tentativa de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
 - c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;
 - d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;
 - e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;
 - f) La falsificación o tentativa de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;
 - g) Tráfico o tentativa de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario; y
 - h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.
- II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;
 - III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;
 - IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos;
 - V. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;
 - VI. La negativa a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
 - VII. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y
 - VIII. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 122. A las infracciones a la presente Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; o
 - d) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal.
- II. A directivos del deporte:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal; o
 - c) Desconocimiento de su representatividad.
- III. A deportistas:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; o
 - c) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal.
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
 - a) Amonestación privada o pública; o
 - b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal.
- V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:
 - a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
 - b) Amonestación privada o pública;
 - c) Multa de 10 a 90 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; y
 - d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 123. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 124. El recurso de revisión se hará valer ante la autoridad u Organismo deportivo que emitió el acto recurrido o ante el superior jerárquico de ésta mediante escrito en el cual se precisen agravios que se causen al recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes en que haya sido notificado o se tenga conocimiento del mismo.

El escrito del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre, si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. Lugar y fecha de la promoción;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. El acto, hecho u omisión que motiva la interposición del recurso;
- V. Los motivos de inconformidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca para acreditar sus pretensiones.

Artículo 125. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 126. Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando se interponga:

- I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;
- II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 127. Será sobreseído el recurso de revisión cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 128. El recurso de revisión se resolverá con base en el escrito de impugnación, las pruebas desahogadas y demás constancias del expediente que se haya integrado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Artículo 129. El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal del Deporte, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 07 de agosto de 1992.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá publicar el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa días, contando a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso del Estado dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones conducentes a la legislación estatal para efecto de la aplicación de esta Ley.

QUINTO. Los ayuntamientos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente decreto deberán de crear o actualizar lo referente a los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte.

SEXTO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

SÉPTIMO. Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, de Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva estatales y municipales reconocidas en los términos de esta Ley, deberán acreditar en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, que cumplen con lo dispuesto en los artículos 51 y 65 respectivamente de la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

C. SOFÍA YOLANDA GÁMEZ RUELAS
DIPUTADA PRESIDENTA
P.M.D.L.

C. NORMA LORENA RENDÓN CISNEROS
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez.

El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros

El Secretario de Desarrollo Social y Humano
C. Juan Ernesto Millán Pietsch

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Decreto No. 449, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio de 2023).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las modificaciones a las disposiciones reglamentarias que deriven del presente Decreto.